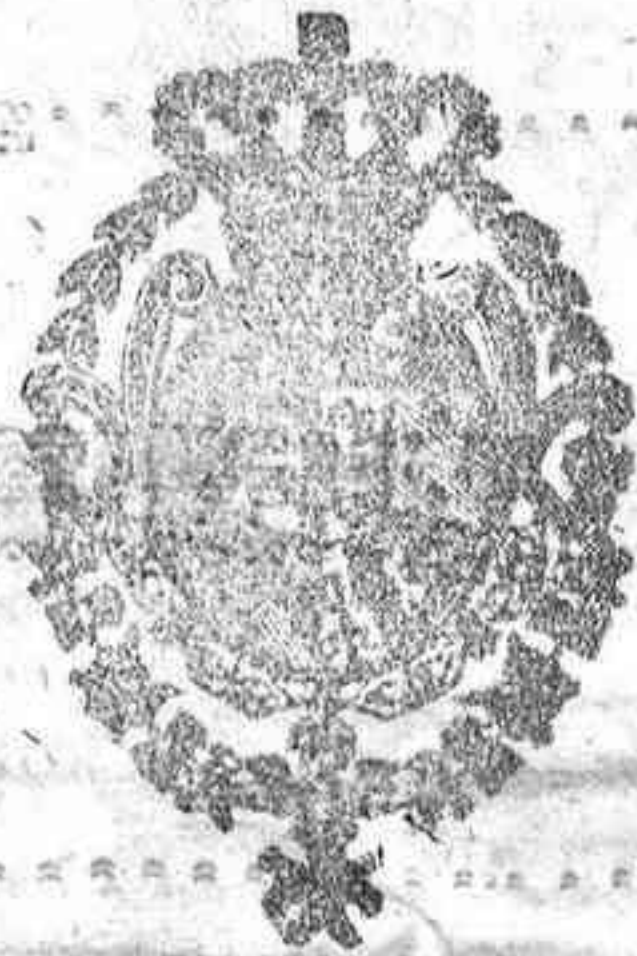




SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,  
San Lázaro, 21.  
EN SAGUNZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1	50
	Tres id.....	4	50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2	50
	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	-

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1876-77.

Repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las 2.540 500 pesetas del cupo que por la expresada contribucion le correspondi lo á cada pueblo para el actual año económico de 1876-77, al tipo de 20'9907 por 100 de gravamen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 5 del actual, y circular de 6 del mismo.

PUEBLOS.	RIQUEZA	CUPO	AUMENTO	TOTAL.	BAJAS	TOTAL LIQUIDO
	imponible considerada á cada pueblo	de contribucion para el Tesoro al 20'9907 por 100 de gravamen.	por lo repartido de menos en los años anteriores.		por sobrantes de años anteriores.	A REPARTIR.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Guadalajara.....	354 115	74.350	»	74.350	»	74.350
Abanades.....	10.593	2.220	»	2.220	»	2.220
Ablanque.....	16.935	3.550	»	3.550	»	3.550
Adoves.....	14.865	3.117	»	3.117	»	3.117
Aguilar de Angaita.....	10.660	2.234	»	2.234	»	2.234
Alaminos.....	16.438	3.448	»	3.448	»	3.448
Alarilla.....	42.643	8.950	»	8.950	»	8.950
Albata de Zorita.....	66.390	13.936	»	13.936	»	13.936
Albares.....	61.149	12.834	»	12.834	»	12.834
Albendiego.....	18.176	3.810	»	3.810	»	3.810
Alboreca.....	10.623	2.230	»	2.230	»	2.230
Alcoer.....	106.992	22.460	1.008	23.468	»	23.468
Alcoicia del Pinar.....	21.619	5.164	»	5.164	»	5.164
Alcoicia de las Peñas.....	14.805	3.104	»	3.104	»	3.104
Alcorlo.....	10.599	2.220	»	2.220	»	2.220
Alcoroches.....	15.278	3.204	»	3.204	»	3.204
Alcuzco.....	16.140	3.332	»	3.332	»	3.332
Aldanueva de Atienza.....	2.790	582	»	582	»	582
Aldanueva de Guadalajara.....	23.213	4.870	»	4.870	»	4.870
Aleas.....	23.592	4.950	»	4.950	»	4.950
Alique.....	13.921	2.919	»	2.919	»	2.919
Almadrones.....	21.407	4.490	141	4.631	»	4.631
Almirante.....	7.302	1.530	»	1.530	»	1.530

PUEBLOS.	RIQUEZA.	CUPO.	AUMENTO.	TOTAL.	BAJAS.	LIQUIDO & repatriar.	PUEBLOS.	RIQUEZA.	CUPO.	AUMENTO.	TOTAL.	BAJAS.	LIQUIDO & repatriar.
Almoguera.....	148.317	31.143	274	31.143	»	31.143	Málaga.....	45.407	9.533	»	9.533	»	9.533
Almonacid de Zorita.....	82.707	17.360	»	17.360	»	17.360	Malagulla.....	39.782	8.350	»	8.350	»	8.350
Alcon.....	37.130	7.792	»	7.792	»	7.792	Mandayona.....	32.608	6.845	»	6.845	»	6.845
Alondiga.....	59.180	12.698	274	12.698	»	12.698	Mantiel.....	22.608	4.746	»	4.746	»	4.746
Alovera.....	45.096	9.464	»	9.464	»	9.464	Marchamalo.....	105.015	22.052	»	22.052	»	22.052
Alpedrete de la Sierra.....	13.474	2.827	»	2.827	»	2.827	Maranchon.....	46.825	9.832	»	9.832	»	9.832
Alpedroches.....	14.548	3.052	»	3.052	»	3.052	Masegoso.....	19.965	4.190	»	4.190	»	4.190
Algar.....	13.675	2.868	»	2.868	»	2.868	Masarrubia.....	29.481	6.188	»	6.188	»	6.188
Algarate.....	28.878	6.060	»	6.060	»	6.060	Mazarete.....	14.552	3.054	»	3.054	»	3.054
Alustante.....	41.189	8.645	»	8.645	»	8.645	Mazuecos.....	42.011	8.923	»	8.923	»	8.923
Amayas.....	14.379	3.016	»	3.016	»	3.016	Medranda.....	25.913	5.439	»	5.439	»	5.439
Anchuela del Campo.....	15.373	3.226	»	3.226	»	3.226	Megina.....	13.748	2.884	»	2.884	»	2.884
Anchuela del Pedregal.....	17.490	3.670	»	3.670	»	3.670	Membrillera.....	54.538	11.455	»	11.455	»	11.455
Angon.....	37.903	7.957	»	7.957	»	7.957	Mesones.....	19.458	4.084	»	4.084	»	4.084
Anguita.....	10.058	2.110	»	2.110	»	2.110	Miedes.....	36.721	7.709	»	7.709	»	7.709
Angueta del Ducado.....	20.025	4.203	»	4.203	»	4.203	Milnarcos.....	30.263	6.353	»	6.353	»	6.353
Angueta del Pedregal.....	3.260	3.260	»	3.260	»	3.260	Mierla.....	10.914	2.280	»	2.280	»	2.280
Aragoncillo.....	15.585	7.885	»	7.885	»	7.885	Millana.....	37.500	7.873	»	7.873	»	7.873
Aranzueque.....	37.560	7.917	»	7.917	»	7.917	Minosa, Cañamares y Narros	24.166	5.073	»	5.073	»	5.073
Arbancon.....	37.712	7.917	»	7.917	»	7.917	Mirabueno.....	22.153	4.650	»	4.650	»	4.650
Arbetea.....	17.866	3.749	»	3.749	»	3.749	Mirafrio.....	54.333	11.408	»	11.408	»	11.408
Archilla.....	14.240	2.988	»	2.988	»	2.988	Mochales.....	27.185	5.717	»	5.717	»	5.717
Argocilla.....	50.963	10.700	»	10.700	»	10.700	Mohernando.....	44.830	9.412	»	9.412	»	9.412
Arnallones.....	14.185	2.976	»	2.976	»	2.976	Monasterio.....	181.743	38.164	»	38.164	»	38.164
Arnuña.....	36.497	7.662	»	7.662	»	7.662	Mondejar.....	101.335	21.275	»	21.275	»	21.275
Arroyo de Fraguas.....	5.637	1.181	»	1.181	»	1.181	Molina.....	30.548	6.413	»	6.413	»	6.413
Atance.....	11.658	2.446	»	2.446	»	2.446	Montarron.....	13.688	2.872	»	2.872	»	2.872
Atanzen.....	29.180	6.125	»	6.125	»	6.125	Moratilla de Henares.....	9.850	2.850	»	2.850	»	2.850
Atienza.....	114.869	24.120	»	24.120	»	24.120	Moratilla de los Meleros.....	46.918	9.850	»	9.850	»	9.850
Auñon.....	92.129	19.562	217	19.562	»	19.562	Morata de los Meleros.....	14.235	2.985	»	2.985	»	2.985
Azañon.....	20.421	4.286	»	4.286	»	4.286	Morilla.....	24.810	5.208	»	5.208	»	5.208
Azuqueca.....	65.965	13.850	»	13.850	»	13.850	Morillejo.....	12.258	2.572	»	2.572	»	2.572
Baidos.....	17.349	3.641	»	3.641	»	3.641	Motos.....	18.931	3.974	»	3.974	»	3.974
Balbacil.....	20.803	4.366	»	4.366	»	4.366	Mudux.....	8.735	1.837	»	1.837	»	1.837
Balconete.....	28.543	5.992	»	5.992	»	5.992	Muriel.....	8.130	1.705	»	1.705	»	1.705
Baños.....	13.258	2.782	»	2.782	»	2.782	Navalpotro.....	6.903	1.448	»	1.448	»	1.448
Bañuelos.....	24.995	5.246	»	5.246	»	5.246	Navas de Jadraque.....	11.070	2.323	»	2.323	»	2.323
Barriopedrer.....	8.220	1.724	»	1.724	»	1.724	Negredo.....	8.475	1.777	»	1.777	»	1.777
Beleña.....	14.829	3.112	»	3.112	»	3.112	Ocentejo.....	32.731	6.872	»	6.872	»	6.872
Berninches.....	43.454	9.123	115	9.123	»	9.123	Olivar.....	17.210	3.612	»	3.612	»	3.612
Bocigano.....	10.373	2.176	»	2.176	»	2.176	Olmeda de Cobeta.....	7.737	1.625	»	1.625	»	1.625
Bodera.....	8.567	1.799	»	1.799	»	1.799	Olmeda del Extremo.....	59.186	12.428	»	12.428	»	12.428
Brduega.....	175.567	36.867	283	36.867	»	36.867	Olmeda de Jadraque.....	23.595	4.954	»	4.954	»	4.954
Budia.....	51.574	10.828	»	10.828	»	10.828	Ordial.....	4.236	890	»	890	»	890
Bujalaro.....	39.634	8.320	»	8.320	»	8.320	Orea.....	12.487	2.620	»	2.620	»	2.620
Bujarrabal.....	23.104	4.849	»	4.849	»	4.849	Padilla de Jadraque.....	16.215	3.406	»	3.406	»	3.406
Bustres.....	11.468	2.408	»	2.408	»	2.408	Padilla del Extremo.....	11.485	2.410	»	2.410	»	2.410
Cabezadas.....	3.575	750	»	750	»	750	Pajares.....	14.783	3.176	»	3.176	»	3.176
Campillo de Dueñas.....	23.250	4.880	»	4.880	»	4.880	Palancares.....	6.898	1.447	»	1.447	»	1.447
Campillo de Ranas.....	15.668	3.288	»	3.288	»	3.288	Palazuelos.....	18.349	3.851	»	3.851	»	3.851
Campisabalos.....	15.584	3.270	»	3.270	»	3.270	Palmaces de Jadraque.....	19.086	4.006	»	4.006	»	4.006
Canales del Ducado.....	8.940	1.878	»	1.878	»	1.878	Pardos.....	12.369	2.594	»	2.594	»	2.594
Canales de Molina.....	10.268	2.154	»	2.154	»	2.154	Paredes de Sigüenza.....	24.368	5.113	»	5.113	»	5.113
Canaredondo.....	29.463	6.187	»	6.187	»	6.187	Paraja.....	77.429	16.258	»	16.258	»	16.258
Cantalojas.....	59.001	12.389	»	12.389	»	12.389	Pastrana.....	215.273	45.205	»	45.205	»	45.205
Carabias.....	17.238	3.622	»	3.622	»	3.622	Peñalba.....	8.048	1.688	»	1.688	»	1.688
Cardoso.....	11.793	2.475	»	2.475	»	2.475	Peñalen.....	10.113	2.122	»	2.122	»	2.122
Carrasosa de Henares.....	19.188	4.028	»	4.028	»	4.028	Peñalver.....	54.633	11.477	»	11.477	»	11.477
Carrasosa de Tejo.....	20.487	4.300	»	4.300	»	4.300	Peralejos.....	24.898	5.226	»	5.226	»	5.226
Casa de Uceda.....	61.645	12.944	»	12.944	»	12.944	Peralveche.....	22.272	4.674	»	4.674	»	4.674
Casas de Talamanca.....	80.454	16.891	»	16.891	»	16.891	Pelegrina.....	19.908	4.179	»	4.179	»	4.179
Casas de San Galindo.....	35.173	7.384	»	7.384	»	7.384	Pinilla de Jadraque.....	18.843	3.957	»	3.957	»	3.957
Caspanas.....	18.924	3.972	»	3.972	»	3.972	Pinilla de Molina.....	7.811	1.636	»	1.636	»	1.636
Castellon de Henares.....	23.794	4.995	»	4.995	»	4.995	Pioz.....	30.330	6.365	»	6.365	»	6.365
Castellano.....	15.750	3.217	»	3.217	»	3.217	Piqueras.....	14.056	2.950	»	2.950	»	2.950
Castillblanco.....	22.953	4.818	»	4.818	»	4.818	Poveda de la Sierra.....	21.658	4.546	»	4.546	»	4.546
Castillforte.....	13.488	2.831	»	2.831	»	2.831	Pozanoes.....	34.445	7.231	»	7.231	»	7.231
Castilmimbres.....	12.690	2.664	»	2.664	»	2.664	Pozos de Almoguera.....	19.713	4.133	»	4.133	»	4.133
Castilnuevo.....	82.889	17.405	»	17.405	»	17.405	Pozo de Guadalajara.....	19.128	4.012	»	4.012	»	4.012
Cendejas del Medio.....	25.068	5.270	»	5.270	»	5.270	Pradana de Atienza.....	23.215	4.872	»	4.872	»	4.872
Cendejas de la Torre.....	31.980	6.714	»	6.714	»	6.714	Pradosredondos.....	8.301	1.740	»	1.740	»	1.740
Cerezuela.....	22.783	4.782	»	4.782	»	4.782	Puebla de Beleña.....	36.300	7.618	»	7.618	»	7.618
Cerceda.....	22.014	4.624	»	4.624	»	4.624	Puebla de Valles.....	18.664	3.917	»	3.917	»	3.917
Cerzoso.....	22.014	4.624	»	4.624	»	4.624	Quer.....	19.990	4.198	»	4.198	»	4.198
Checa.....	5.460	1.146	»	1.146	»	1.146	Rebollosa de Hita.....	17.566	3.685	»	3.685	»	3.685
Chequilla.....	84.182	17.676	»	17.676	»	17.676	Rebollosa de Jadraque.....	20.850	6.476	»	6.476	»	6.476
Chiloeches.....	87.137	7.797	»	7.797	»	7.797	Renales.....	21.415	4.490	»	4.490	»	4.490
Chillarón del Rey.....	76.783	16.122	»	16.122	»	16.122	Rebollo de Hita.....	26.967	5.850	»	5.850	»	5.850
							Requenco.....	16.798	3.522	»	3.522	»	3.522
							Retiendas.....	62.933	13.212	»	13.212	»	13.212
							Ribera.....	11.876	2.492	»	2.492	»	2.492
							Rillo.....	11.828	2.480	»	2.480	»	2.480



PUEBLOS.	RIQUEZA.	CUPO.	AUMENTO.	TOTAL.	BAJAS.	LÍQUIDO á repartir.
Valderrebollo.....	8.530	1.787	"	1.787	"	1.787
Val de San García.....	11.563	2.424	"	2.424	"	2.424
Valdesaz.....	25.107	5.269	"	5.269	"	5.269
Valdesotos.....	4.555	952	"	952	"	952
Valfermoso de las Monjas.....	18.548	3.890	"	3.890	"	3.890
Valfermoso de Tajuña.....	45.022	9.451	"	9.451	"	9.451
Valhermoso.....	11.769	2.467	"	2.467	"	2.467
Valverde.....	8.265	1.730	"	1.730	"	1.730
Valverde.....	3.790	790	"	790	"	790
Valtablado del Río.....	8.661	1.813	"	1.813	"	1.813
Veguillas.....	14.701	3.081	"	3.081	"	3.081
Viana de Mondejar.....	12.549	2.630	"	2.630	"	2.630
Vianilla de Jadraque.....	9.028	1.892	"	1.892	"	1.892
Villacadima.....	19.837	4.161	"	4.161	"	4.161
Villacorza.....	11.581	2.427	"	2.427	"	2.427
Villaexcusa de Palositos.....	28.051	5.837	"	5.837	"	5.837
Villanueva de Alcoron.....	8.843	1.852	"	1.852	"	1.852
Villanueva de Argecilla.....	28.778	6.037	"	6.037	"	6.037
Villanueva de la Torre.....	10.291	2.155	"	2.155	"	2.155
Villar de Cobeta.....	5.360	1.120	"	1.120	"	1.120
Villares de Jadraque.....	16.555	3.471	"	3.471	"	3.471
Villarejo de Medina.....	22.992	4.822	"	4.822	"	4.822
Villaseca de Henares.....	16.316	3.422	"	3.422	"	3.422
Villaseca de Uceda.....	14.013	2.939	"	2.939	"	2.939
Villaverde del Ducado.....	13.890	2.913	"	2.913	"	2.913
Villaviciosa.....	22.311	4.631	"	4.631	"	4.631
Villel de Mesa.....	27.744	5.821	"	5.821	"	5.821
Viñuelas.....	34.111	7.159	"	7.159	"	7.159
Yebes.....	90.133	18.923	"	18.923	"	18.923
Yebra.....	11.828	2.480	"	2.480	"	2.480
Yela.....	26.214	5.501	"	5.501	"	5.501
Yélamos de Abajo.....	35.375	7.423	"	7.423	"	7.423
Yélamos de Arriba.....	88.369	18.552	"	18.552	"	18.552
Yunquera.....	19.263	4.040	"	4.040	"	4.040
Yunta.....	27.301	5.729	"	5.729	"	5.729
Zaorejas.....	10.391	2.177	"	2.177	"	2.177
Zarzuela de Jadraque.....	31.793	6.671	"	6.671	"	6.671
Zorita de los Canes.....						
TOTAL.....	12.102.993	2.540.500	4.794	2.545.294	381	2.544.913

Guadalajara 12 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

NOTA. Las 1.433 pesetas que se figuran en la casilla de *Aumento* al pueblo de Sayaton, son para reintegrar al Tesoro de la 7.ª décima parte de los gastos ocasionados en la comprobación del amillaramiento con arreglo á la orden de 20 de Abril de 1868.

**CIRCULAR.**

Por el presente repartimiento que aprobado por la Excm. Diputación provincial se publica por la Administración en el presente *Boletín oficial*, podrán observar los Ayuntamientos de la provincia el cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que les ha sido señalado y deben satisfacer en el año económico, ya en ejercicio, de 1876-77, con arreglo al que le ha correspondido por la Real orden de 31 de actual de conformidad á lo consignado en el dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso de los Sres. Diputados, ya aprobado por el mismo. A la mira de que los Ayuntamientos estuvieran preparados para girar la derrama individual al cuerpo contribuyente de sus respectivos distritos en el mismo día en que se les circulará los cupos, se dirigió la orden de la Administración inserta en el *Boletín* del 5 de Junio último, núm. 67, y debiendo racionalmente suponer que se habrá cumplido el precepto de lo en ella prevenido, y que no tendrán dificultad en girar desde luego la derrama, en el propósito de que se ajuste la misma á las disposiciones legales vigentes, y en el de que por falta á cualquiera de ellas haya necesidad de devolver los repartimientos para su reforma, esta Jefatura económica ha resuelto circular las prevenciones siguientes á que deberán ajustarse los Ayuntamientos y las Juntas periciales á verificar la derrama en sus respectivos distritos.

1.ª En el instante mismo en que reciban los Sres. Alcaldes el presente *Boletín oficial*, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta pericial para enterarles, así de las disposiciones contenidas en esta circular, como del cupo de contribución que ha sido señalado al distrito para el actual año económico. En la misma sesión se acordará el orden que ha de seguirse en los trabajos, el personal dedicado á levantarlos, y también el que se ejecuten sin levantar mano, aprovechando las horas ordinarias y extraordinarias,

para lo cual se tendrán á la vista el amillaramiento de la riqueza actualmente vigente, los apéndices al mismo debidamente aprobados por la Administración, y las copias de los repartimientos que deben obrar en la Secretaría del municipio.

2.ª La riqueza por que la Administración ha girado la derrama á la provincia, es la misma que con anterioridad tienen los pueblos espontáneamente reconocida, salvo las alteraciones en alta y baja debidamente justificadas, y el aumento que ha tenido el distrito de Clares, como consecuencia de la resolución dictada por el Gobierno de S. M. en la reclamación que el Ayuntamiento tenía presentada.

3.ª El cupo fijado á cada distrito sobre su riqueza, es el que le corresponde bajo el tipo uniforme de 20.9.907 por 100 á que grava la totalidad de la provincia el cupo á la misma señalado, y en ese tipo de gravamen están refundidos el 13 de cupo ordinario, el 2 de extraordinario de guerra y el 1 de premio de cobranza, partidas fallidas y demás gastos con que se ha contribuido en el año económico próximo pasado.

4.ª Los pueblos que aun no hubiesen ultimado sus apéndices, los cerrarán en el momento mismo de recibir este *Boletín*, y tendrán en cuenta las prevenciones que se tienen hechas respecto de que no se comprenda en ellos ni una sola alta, ni una baja, que no esté justificada con la presentación de los títulos de propiedad anotados en debida forma en el Registro de la propiedad del partido, por que de no cumplirlo, no podrá ser aprobado el repartimiento.

5.ª El modelo que se inserta al pie de esta circular con el número 1.ª, es el que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de los pueblos, y estos tendrán entendido que no pueden omitir el llenar las cifras correspondientes á los conceptos que contienen cada una de las demostraciones que van en su cabeza, reiterando á este efecto lo que se previno por la Admi-

nistración en la regla 4.ª de las que contiene la orden inserta al pie del repartimiento del año económico de 1875-76, circularada por el *Boletín* de 16 de Junio de 1875, núm. 72, excepto en la parte del tipo de gravamen del 13, el 2 y el 1 hoy refundidos en uno solo.

6.ª Los Ayuntamientos podrán desde luego comprender en sus repartimientos, caso que los necesiten, los recargos hasta el máximo del 4 por 100 que permite la ley para atenciones del presupuesto municipal, siempre que así lo acuerde la Corporación municipal, con sus asociados, y teniendo en esta parte entendido que hallándose prohibidas terminantemente las derramas adicionales, aquellos Ayuntamientos que no comprendan en sus repartimientos el recargo que necesiten sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que debe cobrarse á la vez y con la misma documentación que los cupos del Tesoro, que no podrán utilizarlo despues ni cobrarse en el actual año económico, lo cual, les dará la medida de la necesidad en que se hallan de comprenderlo; despues de acordado, en los repartimientos que van á formar por virtud de esta orden.

7.ª Los repartimientos se redactarán inscribiendo á los contribuyentes por riguroso orden alfabético de nombres, y con los detalles que designa el modelo citado número 1.ª señalando en la 5.ª casilla la riqueza que cada uno tenga por los cuatro conceptos de rústico, urbano, pecuario y colonia que á una suma se secará á la 6.ª de *Total riqueza*: fijando en la 7.ª el cupo que corresponda al contribuyente al tipo del 20.9.907 por 100: en la 8.ª el que debe pagar por recargo para atenciones del presupuesto municipal con el 2.625 por 100 por premio de cobranza del recargo, sumando las cifras de la 7.ª y 8.ª casillas á la 9.ª de total, y sacando á la 10.ª la cuarta parte de la 8.ª que es la que debe pagarse en cada trimestre.

8.ª A fin de orillar las dudas que se han ocurrido en el año último respecto

del aumento del 2.625 por 100 que sobre el recargo municipal corresponde al Banco de España como premio de cobranza, debe aclarar esta Jefatura que el 2.625 por 100 se saca, no de la riqueza imponible de cada contribuyente, si no del cupo que por el 4 por 100 para municipales debe satisfacer, y para mejor inteligencia y que no que le dé más ligera duda, lo reducirá á una operación práctica en esta forma: suponemos un contribuyente que tiene de riqueza imponible 320 pesetas y que el Ayuntamiento utiliza el máximo del recargo, ó sea el 4 por 100, y la operación aritmética del multiplicador nos dará que debe pagar por el recargo del 4,12 pesetas 80 céntimos, y por el 2.625 de cobranza de este recargo 33 céntimos, ó un total en las dos partidas de 13 pesetas 13 céntimos que serán las que se figen al contribuyente en la 8.ª casilla del repartimiento.

9.ª Sencilísima la operación de la fijación de las cuotas que han de estamparse en la 7.ª casilla, y también las de la 8.ª como se demuestra en la prevención anterior, esta Jefatura omite entrar en nuevos detalles sobre este particular, aunque no estará demás que repita que los antiguos cupos al 13, al 2 y al 1, han venido á refundirse en uno solo que es el que ha de estamparse en la referida 7.ª casilla, y que lo mismo está que el del recargo municipal en la 8.ª arrancan ó tienen como base la total riqueza de la 6.ª

10.ª Como complemento de las medidas que viene tomando la Administración para evitar que á los bienes de la Hacienda se impongan cuotas excesivas y por una riqueza imaginaria, advierte á los Ayuntamientos y Juntas periciales: 1.ª Que la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de propios, de Beneficencia, ni los de Instrucción pública y que ni antes ni despues de su venta, puede imponérsela por ellos contribución: 2.ª que las únicas fincas de que es propietaria y administra, son las propiamente llamadas del

(Sigue al pliego 2.)

Estado, las de Secuestros y las procedentes de ambos Cleros, Regular y Secular; 3.º Que desde el momento en que vende la Hacienda cualquiera finca y la hace suya el comprador mediante el pago del primer plazo del precio de la subasta, desde aquel momento debe rebajarse el producto imponible con que se halle amillaráda, y lo mismo á las Corporaciones civiles propietarias, y cargarlo á nombre del comprador adquirente, á quien los municipios deben exigir la presentacion de la relacion jurada correspondiente: Y 4.º Que del exceso que contraviniendo á estas reglas se señale de contribucion á la Hacienda, se hará responsable de su pago á las Corporaciones que autorizan la derrama.

11.º Habiéndose observado por el Gobierno de S. M. que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen ha sido aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales con perjuicio de los contribuyentes, y disminuido en otros con menoscabo de los intereses del Tesoro, la Administracion advierte de una manera terminante que no puede alterarse la cifra de riqueza por que vengán pagando anteriormente los contribuyentes, más que por el medio de justificacion del apéndice al amillaramiento, y previa la presentacion de los títulos de propiedad, y por consiguiente, que todos los Ayuntamientos y Juntas que presenten los repartimientos que se les manda formar alterando en cualquier sentido la cifra de riqueza de los contribuyentes, fuera del caso expreso de hallarse justificada la alteracion por medio del apéndice, que serán responsables civil y criminalmente de esas alteraciones, para lo cual está resuelta esta Jefatura económica á pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan contra las Corporaciones que cometan estos abusos á lo que proceda con arreglo á las leyes, sobre lo que les hace una prevencion terminante, decidida como lo está á corregir el abuso que, sobre falsear la base del impuesto, entraña un principio de inmoralidad administrativa que no puede consentir.

12.º Dispuesto por el Gobierno que no se apruebe ningun repartimiento que contenga vicios ó defectos en su redaccion, ni tampoco los que se giren por una cifra de riqueza inferior á la que los pueblos tengan reconocida á menos que, en este último caso, con el

repartimiento se presente en la Administracion la reclamacion extraordinaria de agravios en forma, se advierte que la misma está resuelta, en cumplimiento de su deber, á que tenga esta disposicion exacto cumplimiento, y en tal supuesto previene que no admitirá ni aprobará ningun repartimiento con defectos ó baja de riqueza en la forma que se deja expresada.

13.º Terminados los repartimientos se expondrán al público por el término de ocho dias, anunciándolos por medio de edictos en la localidad y en las inmediatas, sin que sea de necesidad la publicacion en el Boletín oficial, para que durante dicho término puedan los contribuyentes en ellos comprendidos entablar sus reclamaciones por equivocaciones materiales en la fijacion de la riqueza y del cupo, y en el del tanto por ciento de gravamen. Si alguna reclamacion se presenta, se resolverá en el acto y en justicia por el Ayuntamiento y la Junta, y si la resolucion fuese negativa, se entregará al contribuyente para que ejercite, si le conviene, el derecho de alzada para ante esta Administracion. Se advierte que el juicio de agravios como la primera y principal garantía de contribuyente, no debe nunca limitarse para evitar el que por ignorancia, quede indefenso el derecho que todos tienen para reclamar.

14.º Para el dia 30 del mes actual, ó antes, se presentarán en esta Administracion económica, sin falta alguna, los repartimientos de los pueblos, debiendo acompañar: 1.º El repartimiento original debidamente autorizado por el Ayuntamiento y la Junta, y con certificacion al pie autorizada por el Alcalde y Secretario en que consta la exposicion al público y la resolucion de las reclamaciones. 2.º Una copia literal del mismo tambien autorizada. 3.º Lista cobratoria, confrontada y autorizada por el Alcalde y Secretario, arreglada al modelo número 2.º que se inserta al pie de esta circular. 4.º Recibos de talon para todos los contribuyentes que recogerán los pueblos de la Delegacion del Banco en esta capital, y que traerán encuadrados por el órden de numeracion correlativa del repartimiento, y llenas las matrices, sin equivocacion alguna; 5.º Estado de fincas exentas temporal y perpetuamente, que vendrá cosido al repartimiento original; 6.º La nota y la demostracion que contienen los modelos números 3 y 4 que tambien se insertan

al final, recomendando la mayor exactitud en la fijacion de las cifras de una y otra, para evitar las equivocaciones que se han advertido en el año último, y que han hecho representar un resultado distinto al del repartimiento, del que deben ser un resumen exacto: Y 7.º Relacion en que nominalmente se detallan los bienes del Estado sobre los cuales se impunga cuota de contribucion en el repartimiento:

15.º Se advertirá de que en el caso de no venir extendidos los repartimientos originales en el papel del sello oncenno que les corresponde, y las copias y las listas cobratorias en el de oficio, que se acompañe cosido á los repartimientos y con las notas en sus respectivas matrices, el de pagos al Estado, por un importe igual al que ascienda el en que debieran venir extendidos, teniendo entendido que para facilitar la operacion de la derrama, será conveniente que se utilice del papel impreso que se tiene preparado en la Imprenta de esta capital, que evita el trabajo material de rayado y encabezamiento que es tan molesto:

16.º La Administracion previene terminantemente que no admitirá ningun repartimiento que contenga cualquiera de los defectos siguientes: 1.º Si se alteran las cifras de riqueza, las de los cupos y los aumentos ó bajas que lleva señalado el distrito en la precedente derrama general: 2.º Si se gira el repartimiento por otro dato que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, y si se altera la cifra con que en el año anterior ha figurado cualquiera contribuyente sin que la alteracion esté justificada por medio del apéndice de este año: 3.º Si se disminuye la riqueza imponible del distrito, y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á menos que en este caso se acompañe al repartimiento la reclamacion extraordinaria de agravios en forma; 4.º Si no viene el repartimiento con letra y numeracion clara y perfectamente legible; si no se siman con exactitud todas las casillas y se arrastran las sumas hasta su final, estampando al pie de la última un resumen en que se totalice la riqueza y los cupos de las dos Secciones en que debe dividirse el repartimiento, ó sea una de *hacendados, vecinos y colonos*, y otra de *hacendados forasteros*; si contiene enmiendas ó raspaduras que no se salven á su final y antes de las firmas del Ayuntamiento

y de la Junta; si le faltan las firmas de la Junta más uno, por lo menos, de ambas Corporaciones; si no se estampa la certificacion de exposicion al público, y si con el repartimiento no se traen todos los datos que se piden por las prevenciones 14.º y 15.º de esta circular.

Retrasado el servicio que nos ocupa con motivo de la discusion en las Cortes de los presupuestos generales del Estado, y dentro ya del ejercicio del año económico en que han de regir los repartimientos que se reclaman por esta circular, es de necesidad, y necesidad apremiante, el que las Corporaciones municipales se ocupen sin levantar mano, y con preferente interés, en girar la derrama de los cupos individuales con estricta sujecion á los preceptos de la legislacion vigente, y á las prevenciones contenidas en la presente citada circular, y esta Jefatura tiene la esperanza de que han de hacerlo así, no solo por que ese es su deber, y deber ineludible, si nó por que en manera alguna puede otorgarse un plazo mas largo para la presentacion de los repartimientos, y tambien por lo fáciles y sencillísimas que son las operaciones todas de la derrama, las cuales aun tratándose del distrito municipal de mayor número de contribuyentes, pueden ultimarse en un plazo de cinco á seis dias.

Que no se olviden los municipios de que trascurrido el 30 de este mes, que como plazo máximo se les deja señalado, contra las Corporaciones que no hayan presentado sus repartimientos, ha de procederse por los medios de instruccion, aplicándoseles las responsabilidades y la imposicion de las multas para que autoriza el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde luego se les conmina, sin perjuicio de que respondan sus individuos como particulares del pago á la Hacienda de los cupos del pueblo que por su culpa no puedan hacerse efectivos en los primeros dias de Agosto, vencimiento del primer trimestre, lo cual podrán evitar si desechan la apática costumbre de aplazar indefinitivamente el despacho de los servicios, y se dedican con interés á ultimar la derrama dentro del plazo que se les deja señalado.

Gub. J. J. 12 de Julio de 1876. — El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

TOTAL IGUAL AL RESULTADO DEL REPARTIMIENTO

MODELO N.º 1. DEMOSTRACION. Formulario for tax demonstration with fields for province, economic year (1876-1877), district, and individual contribution details. Includes a table for 'Riqueza' and 'Importe' and a section for 'DEMOSTRACION' with 'PESETAS' and 'CÉNTS.' columns.

